

EL REO Y SU INTEGRIDAD PERSONAL. UN DERECHO TRIDIMENSIONAL

*Katlin Yiseth Palacios Cordoba, Yaviana Álvarez Valencia,
Diana Carolina Restrepo Araque, Mauricio Moreno Godoy,
Ailyn Imara Obregón Valencia, Darvin Andres Parra Martínez,
Katherine Cordoba Abadía y Deibys Jaider Palomeque Martínez*

Tutor: *Gilbert Stein Vergara Mosquera*
Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, Quibdó

Resumen

El sistema penitenciario y carcelario en Colombia presenta grandes falencias en torno a las condiciones en que viven los reclusos; el hacinamiento, las precariedades de salubridad, alimentación, de atención en salud e infraestructura, no son más que unas de las circunstancias que afectan la integridad personal. Además, que las cárceles se han convertido en lugares de reincidencia, en escuelas del crimen y no en el sitio destinado para el cumplimiento de la finalidad de la pena, esto es, la resocialización del individuo. En tal sentido, en este artículo se documentan las condiciones que viven los reos en Colombia, el abandono estatal de esta población, un análisis jurisprudencial frente a los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre los derechos fundamentales de los reos, las obligaciones que ha contraído el Estado Colombiano al suscribir la convención americana de derechos humanos o también llamado pacto de San José de Costa Rica, conforme al principio *pacta sunt servanda*, y el control de convencionalidad como mecanismo para garantizar los derechos humanos por parte de los operadores judiciales.

Palabras claves: Integridad Personal, Control de Convencionalidad, Derechos Humanos, Resocialización, CADH, Estado de Cosas Inconstitucionales, Política Criminal.

Abstract

The penitentiary and prison system in Colombia has major shortcomings regarding the conditions in which inmates live; overcrowding, poor sanitation, health care and infrastructure, are just some of the circumstances that affect personal integrity. In addition, that prisons have become places of recidivism and not for the fulfillment of the purpose of the sentence, that is, the resocialization of the individual. In this sense, this article presents the conditions that inmates live in Colombia, the state abandonment of this population, a jurisprudential analysis against the pronouncements that the Constitutional Court has had on the fundamental rights of inmates, the obligations that it has contracted by the Colombian State when signing the American Convention on Human Rights or also called the Pact of San José de Costa Rica, in accordance with the principle *pacta sunt servanda*, and the control of conventionality as a mechanism to guarantee human rights by judicial operators.

Keywords: Personal integrity, control of conventionality, Human rights, resocialization, ACHR, State of unconstitutional affairs, criminal policy.

Introducción

A la luz del artículo cinco de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), se establece la integridad personal como un derecho inherente a la persona, el cual debe ser garantizado sin importar las circunstancias en que esta se encuentre. La integridad personal es un derecho absoluto, pues implica la obligación de los Estados que han ratificado la mencionada disposición convencional de establecer mecanismos que permitan su efectividad, toda vez que su limitación acarrea la transgresión de otros derechos y la plena realización de la vida digna. Es en tal sentido, que las limitaciones que involucra el cumplimiento de una pena privativa de la libertad no justifican la vulneración directa o indirecta de los derechos que son inherentes al ser humano.

Partiendo de la responsabilidad que tienen los Estados que han suscrito la mencionada convención en garantizar y cumplir con todo lo pactado en ella, es nuestro fin elucubrar si el Estado Colombiano ha respetado o no el derecho a la integridad personal de los reclusos en sus tres dimensiones; física, psíquica y moral.

A este respecto, es importante indicar, que, las condiciones que afectan la integridad personal de los reos no es un tema novedoso para el Estado ni para la comunidad en general. En este artículo se pretende estudiar las situaciones que generan esta violación convencional, su abandono estatal y la aplicación de un

control de convencionalidad durante (en caso de medidas de aseguramiento) y después del proceso (para los que han sido condenados) como mecanismo para garantizar este derecho que, en efecto, evitaría la responsabilidad internacional del Estado por omisión de una obligación establecida en la CADH.

Planteamiento del problema

Como ya se ha mencionado, la integridad personal es uno de los derechos humanos más vulnerados en América y en especial a la población reclusa, siendo un sector vulnerable, estigmatizada, olvidada por los Estados y rechazada por la sociedad.

Cuando un ser humano, comete una conducta punible, se le considera que es antisocial y por lo tanto no puede estar en sociedad ya que no se ajusta a las reglas y buenas costumbres que esta fija e impone. Por tal motivo el Estado debe apartar al individuo y recluirlo en un centro penitenciario, se supone que debe hacerlo, brindándole todas las garantías para que aquel pueda redimir su pena y reintegrarse a la colectividad como una persona apta para la convivencia humana.

Es así como los Estados han creado centros de reclusión con el objetivo de internar a las personas que cometen delitos, pero sin ningún tipo de valoración en cuánto a lo que su ser representa, sin brindar las condiciones más elementales, normalizando que estas se encuentren en circunstancias infrahumanas, como si el hecho de haber entrado en conflicto con la ley penal, fuera una razón para privar a una persona de su derecho a la dignidad humana.

Por ello, es necesario precisar que brindándole al recluso las condiciones necesarias para cumplir dignamente su pena no se le está otorgando ninguna concesión, sino garantizando aquellos derechos que son inherentes a cada persona y que no se pueden ignorar por parte de los Estados aun en medio de una respuesta retributiva a la comisión de una infracción. Lo contrario torna ineficaz un sistema penitenciario debido a que no se cumple el fin de la pena ni se garantiza la integridad personal de los reos, por lo cual los Estados han olvidado e ignorado sus obligaciones de garantizar la integridad de todas las personas sin ninguna discriminación y la finalidad de la pena que es la readaptación social de los condenados.

Formulación del problema

¿Cumple el Estado Colombiano, parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, en garantizar la Dignidad Humana y el derecho a la integridad personal de los reclusos, en sus tres dimensiones para que el cumplimiento de sus penas alcance el fin de la retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado?

El reo y su integridad personal:

Un derecho tridimensional

La nueva caracterización del Estado Colombiano, que nos acoge desde la vigencia de la Constitución Política de 1991 como un Estado social de derecho, se funda en el respeto de la dignidad humana, estableciéndose como derecho absoluto que deberá ser garantizado a todas las personas. Este cambio significa un progreso en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia.

En ese sentido, la evaluación del régimen penitenciario y carcelario se ha dado con ocasión del cambio de la finalidad de la pena, que pasó del correccionalismo a la resocialización. Este nuevo término de resocialización, acogido directamente por la ley 65 de 1993, estipula que “el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”.¹

Se busca entonces, implementar en la política criminal unas medidas donde se garanticen los derechos fundamentales de los reos, y que dentro de los centros carcelarios estos puedan desarrollarse para su reingreso a la sociedad. En tal sentido, la privación de la libertad de un sujeto en los centros de reclusión en Colombia significa que el Estado como garante debe proteger todos los derechos humanos del condenado, entre ellos el respeto de su dignidad humana, garantizándola como principio fundante del Estado.

A la luz del artículo 93 de la Constitución Política, se establece que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.²

Es así como Colombia ha ratificado la CADH, por lo cual el Estado queda obligado a cumplir con este tratado. Y en este aspecto es relevante mencionar el artículo 5 de dicha convención, el cual establece:

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 65 (20, Agosto, 1993). Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 40.999. pp. 2 -65. [Consultado: julio 19 de 2022]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html

² COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (20, Julio, 1991) Gaceta Constitucional No. 116. Santa Fe de Bogotá, D.C. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.³

Conforme al precitado artículo es menester dilucidar los conceptos de integridad física, psíquica, moral y además la diferencia entre tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para comprender las dimensiones que abarca este derecho.

A este respecto, tenemos que:

(...) la integridad física implica la preservación de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano, además del estado de salud de las personas, así como de su salud mental y psíquica; la integridad psíquica alude a la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales; y la integridad moral consiste en el derecho de cada ser humano de poder desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones personales.⁴

Por lo tanto, se entiende como la obligación que tiene los Estados de preservar el estado físico de la persona, sus creencias y su salud mental.

De igual manera, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, define la tortura como:

“Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”⁵

³ Convención americana de derechos humanos, cit., artículo 5 (22, noviembre, 1969).

⁴ GALINDO, Javier Alfonso. Contenido del derecho a la integridad personal. *Revista Derecho del Estado* [en línea]. docente investigador de la Universidad del Táchira. p.29. [Consultado: 2 de julio de 2022]. Disponible en file:///C:/Users/a/Downloads/Dialnet-ContenidoDelDerechoALaIntegridadPersonal-3135087%20(2).pdf

⁵ ONU, ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (10, diciembre, 1984) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Disponible en: <https://www.ohchr.org/>

Al respecto, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacen referencia a esas condiciones que son incompatibles con el respeto de la dignidad humana, en este caso el recluso soporta una pena que transgrede su integridad personal, la cual le impide desarrollarse como ser humano.

Por otro lado, es menester hablar de las problemáticas que ostenta Colombia en materia de los derechos de las personas privadas de su libertad, y por lo tanto es necesario conocer algo de historia sobre las condiciones de los reos. Es así que en Colombia existe un déficit en el cumplimiento de las medidas o políticas criminales adoptadas, en sentido de las garantías existentes para los reos, ya que estos padecen precariedad en la salubridad, la violencia al interior de los centros carcelarios, la desigualdad y otros factores ocasionados primordialmente por el hacinamiento, pues se considera uno de los problemas fundamentales con los que cuenta Colombia en materia de la situación penitenciaria y carcelaria del país y que transgrede de manera directa los derechos de los penados.

La sobrepoblación en los centros carcelarios genera una abundante gama de violencia, que limita los objetivos del sistema o política criminal, que es la resocialización e integración del delincuente. Por ello, examinaremos, cómo ha sido abordado el tema, por la jurisprudencia nacional.

Análisis jurisprudenciales de la Corte Constitucional frente a las condiciones de los reclusos:

Es importante resaltar los pronunciamientos que ha tenido la Corte Constitucional frente a las condiciones que viven los reclusos en el país. Uno de estos pronunciamientos fue en 1994, cuando fue suspendido el fluido eléctrico en el centro penitenciario de Tuluá, como consecuencia del no pago del servicio. Esta situación conllevó a que los reclusos estuvieran en condiciones indignas, ya que no tenían ese servicio para satisfacer las necesidades básicas de todo ser humano. Por dicha razón, la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia T-235 de 1994, estableciendo que:

La interrupción o el funcionamiento inadecuado del servicio de energía eléctrica en un establecimiento carcelario, es susceptible de generar por las condiciones de violencia generalizada y de inseguridad que vive el país un factor de riesgo de gran magnitud, que puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, no sólo del personal administrativo y de vigilancia del centro penitenciario, sino de los propios reclusos⁶.

es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading

⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-235. Expediente T- 27801 (17, mayo, 1994). M.P. Antonio Barrera Carbonell [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La

Además, el tribunal se pronunció mediante la sentencia T-153 de 1998, donde por primera vez habló sobre el Estado de cosas inconstitucionales (en adelante ECI), el cual se configura, cuando hay una vulneración masiva de derechos fundamentales a un grupo significativo de personas que se prolonga en el tiempo. Este pronunciamiento se dio dadas las precarias condiciones en que vivían los reos para esa época, como las condiciones de hacinamiento, problemas de infraestructura, salubridad, salud, y demás condiciones que transgredían masivamente los derechos fundamentales de esta población. Además, también se creó la figura de los mínimos constitucionales asegurables con el fin de superar el ECI, siendo las condiciones que mínimamente se le deben garantizar a los reos, estas son: “i) la resocialización, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud, v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia”.

Años más tarde, esta misma corporación en la sentencia T-388 de 2013 nuevamente analizó las condiciones de los penados en el país, la cual tuvo como fundamento las deplorables condiciones de reclusión, ocasionadas en las cárceles de Cúcuta, la Tramacúa de Valledupar, la Modelo de Bogotá, Bellavista de Medellín, San Isidro de Popayán, y la de Barrancabermeja, estableciendo que:

“El sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas que es contrario a la Constitución vigente. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el País se encuentran en una situación de crisis estructural. No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que, como se evidenciará, éstas han realizado acciones encaminadas a solventar el estado de cosas inconstitucional evidenciado por la jurisprudencia constitucional en 1998. De hecho, es en gran parte gracias a tales acciones de política pública que la Corte Constitucional entendió superado tal estado de cosas vivido al final del siglo XX. Sin embargo, la evidencia fáctica aportada a cada uno de los nueve expedientes, así como la información que es de público conocimiento, evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un estado social y democrático de derecho”.⁷

Corte. 1994. 1 p. [Consultado: 29 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-235-94.htm>

⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-388. Expediente T-3.805.761. (28, junio, 2013). M.P. María Victoria Calle Correa [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2013. 5 p. [Consultado: 29 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

En esta misma sentencia la Corte expuso el mercado ilegal que se vive dentro de los centros de reclusión en el país, expresando que:

(...) negocian esos bienes básicos escasos que el Estado debería garantizar a una persona, especialmente por el hecho de estar privada de la libertad bajo su control y sujeción. La prensa, al igual que los escritos académicos, ha mostrado cómo las personas recluidas en penitenciarias y cárceles tienen que pagar por todo. Conseguir un buen lugar en un pasillo tiene sus costos; conseguir una celda es prácticamente imposible, sobre todo por su altísimo valor⁸.

Este tipo de actividades que se realizan en las cárceles dan prueba del abandono estatal del Estado frente a esta población vulnerable, el cual es el garante de estas personas y es quien debe impedir que arbitrariamente algunos presos sean los que determinen las condiciones en las cárceles, y el mercado ilegal de los bienes básicos para la realización de la vida digna, es así como el recluso que no cuente con los recursos económicos no tendrá como satisfacer sus necesidades.

De igual forma, mediante la sentencia T-288 de 2020, la Corte se pronunció nuevamente frente a este tema, mediante una acción de tutela que fue interpuesta por 70 reclusos del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario del Banco (magdalena). En dicha acción los penados afirmaban que sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la vida en condiciones dignas, la igualdad, el trabajo, la salud, la higiene, la seguridad en el trabajo, y al ambiente sano han sido vulnerados a raíz del hacinamiento. También establecieron la totalidad de personas que hay en el centro de reclusión, dando como prueba el grado de hacinamiento que esta vive, se estableció que: “En este penal hay más de 210 internos distribuidos en tres patios. Sin embargo, la capacidad real del centro de reclusión es de 68 individuos. En los patios 1 y 2 con capacidad para 28 internos en cada uno de ellos, hay 89 personas, y en el patio 3, destinado para reclusos de la tercera edad con capacidad para 4 internos, hay 15. En total, la cárcel del Banco presenta un hacinamiento superior al 235%”⁹.

Dadas las afirmaciones de los accionantes, el tribunal solicitó al Defensor Regional del Pueblo del Departamento del Magdalena y a la Procuraduría delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y la Personería del municipio del Banco que realizaran una visita e inspeccionaran el penal, para determinar las condiciones de los reclusos. El informe de la visita estableció que:

⁸ Ibidem.

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-288. Expediente T-6.745.002. (3, agosto, 2020). M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2020. 53 p. [Consultado: 29 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-288-20.htm>

las condiciones de hacinamiento son graves, que la cárcel no cuenta con las condiciones de salubridad necesarias, ya que se presenta la filtración de las aguas negras en las celdas, los baños están en condiciones deplorables y las duchas no son suficientes. Además, el suministro de energía eléctrica no es constante ocasionando problemas de salud y de cuidado de los alimentos, de seguridad e iluminación para las personas reclusas y las que laboran allí. Finalmente, se puso de presente que los insumos mínimos de aseo y descanso como cepillos de dientes, jabones, colchonetas y sábanas no son suficientes y en algunos casos los familiares de los presos deben suministrar los mismos¹⁰.

Con ocasión del informe realizado por dichas entidades la corte estableció unas reglas que deberá aplicar el juez constitucional para atenuar las condiciones de los reos anteriormente expuestas. Estas reglas son el equilibrio decreciente y el equilibrio, la primera cuando se está frente a una situación de hacinamiento, no se podrá autorizar el ingreso de persona a menos que se: i) determinar si ésta regla persigue una finalidad constitucional; ii) estudiar si su aplicación resulta adecuada respecto a la finalidad constitucional perseguida; iii) determinar si la regla en un determinado centro penitenciario es necesaria para cumplir con la finalidad constitucional. Y, la regla del equilibrio se aplica cuando ya se ha alcanzado un grado que no hay hacinamiento en la cárcel, se deberá mantener el equilibrio de esta, no permitiendo que la intramural sobrepase su capacidad.

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-259 de 2020, recordó que los establecimientos carcelarios tienen la facultad legítima y la obligación de practicar requisas con el fin de salvaguardar la seguridad y el orden interno. Sin embargo, esta obligación no conlleva la posibilidad de someter a las personas privadas de la libertad y a los visitantes a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es así como según los reclusos, que tutelaron sus derechos, los guardias del centro penitenciario los sometían a ellos y a las mujeres visitantes a tratos degradantes, puesto que eran tocados en sus partes íntimas o forzados a desnudarse y hacer flexiones con las piernas.

Por ello esta corporación impartió diferentes órdenes al director de la cárcel distrital, entre ellas tenemos:

ORDENAR al director(a) de la Cárcel Distrital de Bogotá que tome de inmediato todas las medidas necesarias para evitar que los guardias de seguridad sometan a las personas privadas de la libertad y a los visitantes a tratos crueles, humillantes y degradantes. Entre otros tratos, el director(a)

¹⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-288. Expediente T-6.745.002. (3, agosto, 2020). M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2020. 54 p. [Consultado: 29 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-288-20.htm>

debe prohibir que las personas sean tocadas en sus partes íntimas o que sean obligadas a desnudarse y a hacer sentadillas.

ORDENAR al director(a) de la Cárcel Distrital de Bogotá que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente fallo, adquiera al menos un escáner corporal de rayos x que permita eliminar el contacto físico entre guardias y reclusos o visitantes durante las requisas.¹¹

De lo anterior se deja en evidencia lo que viven día a día las personas privadas de su libertad y sus familiares, los abusos de autoridad, la vulneración de derechos fundamentales, los tratos inhumanos y degradantes al interior de las cárceles en Colombia.

Quizás muchas personas estarían de acuerdo con estas situaciones, dado que los reclusos cometieron un hecho que es reprochable socialmente, siendo criminales y por lo tanto deben pagar una pena. Pero, lo cierto es que estamos frente a un Estado social de derecho. Por ello, este debe garantizar a todos sus asociados la plena realización de una vida digna y como anteriormente se estableció, el fin de la pena no es vengativa sino resocializadora. Por lo tanto, el Estado debe erradicar todas las situaciones que transgredan los derechos humanos de los reclusos y crear condiciones que permitan el cumplimiento de su sanción, en condiciones de dignidad.

En este aspecto, logra relevancia, el caso abordado en la sentencia T-114/21. El señor Alberto Moncada (accionante), es una persona privada de la libertad desde el 2008, quien se encuentra cumpliendo una condena de 35 años. Este presentó acción de tutela en contra del INPEC y del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cúcuta (EPAMSCASCO), con la finalidad de solicitar amparo y protección de los derechos fundamentales a la unidad familiar, a la vida en condiciones dignas, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, derechos que considera le están vulnerando, al omitir las visitas virtuales con su familia (esposa e hijo), los cuales también se encuentran privados de su libertad en diferentes centros de reclusión.

En los hechos, el accionante relata que fue trasladado de la Cárcel de Cúcuta a la de Combita, desde ese entonces no ha recibido visitas personales, pues su esposa e hijo se encuentran reclusos en diferentes cárceles. Ante esa situación le solicitó al INPEC y del EPAMSCASCO, visitas virtuales cada mes, la solicitud fue concedida pero cada 3 meses sin fechas en específico. En ese contexto, el accionante solicita que se les ordene a las partes accionadas organizar de forma

¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-259. Expediente T-7.575.016. (23, julio, 2020). M.P. Cristina Pardo Schlesinger[en línea]. La Corte. 2020. 46 p. [Consultado: 30 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-259-20.htm>

inmediata las visitas virtuales en periodos mensual, pues es la única manera que tiene de comunicarse con su familia.

La decisión del alto tribunal estableció que:

se deberá garantizar que el accionante pueda realizar, como mínimo, **una visita virtual mensual** con su núcleo familiar, siempre que el actor lo solicite, sin perjuicio de que puedan desarrollarse encuentros con mayor frecuencia, en la medida en que los establecimientos penitenciarios involucrados dispongan de más recursos físicos para ello y que el promedio de frecuencia de las visitas virtuales familiares haya disminuido para la población privada de la libertad recluida en ellos, caso en el cual deberá asegurarse la visita virtual familiar de la misma manera en que el establecimientos la procura a personas que no tienen ninguna otra posibilidad de contacto con sus familiares¹².

Con base en el caso expuesto en la sentencia, se establece que el derecho a la unidad familiar es considerado, según la Corte como un requisito indispensable para la resocialización del condenado. Ya que es una forma de garantizarle a las personas privadas de la libertad la cercanía con su grupo familiar.

Por otro lado, la Corte sostiene que: La protección de la unidad familiar se fundamenta en la Constitución. Particularmente en los artículos: (i) 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia y sancionar cualquier forma de violencia, por ser destructiva para dicha institución; y, (iii) 44 que consagra el derecho de los niños a “(...) *tener una familia y no ser separados de ella*”¹³.

Además, señaló que:

Es deber del Estado, a través de las autoridades públicas que tienen a su cargo la regulación, ejecución y control de la política criminal en materia penitenciaria y carcelaria, asegurar que las personas privadas de libertad mantengan contacto permanente con sus familiares, a través de distintas modalidades como las comunicaciones o las visitas. De este modo, aunque el derecho a la unidad familiar es uno de aquellos que puede limitarse debido

¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T.114. Expediente T-8.008.127. (29, abril, 2021). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [en línea]. D.C.: La Corte. 2021. 42 p. [Consultado: 30 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-114-21.htm>

¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T.114. Expediente T-8.008.127. (29, abril, 2021). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [en línea]. D.C.: La Corte. 2021. [Consultado: 30 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-114-21.htm>

a la privación de la libertad, las restricciones que se impongan sobre esta garantía deben atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues es necesario que estos límites se orienten a desarrollar los fines de la sanción penal¹⁴.

Finaliza la Corte puntualizando que:

existen dificultades en materia de coordinación entre instituciones carcelarias para garantizar las visitas virtuales familiares y advirtió que el conocimiento de los establecimientos penitenciarios y de la población carcelaria sobre los parámetros que rigen este tipo de encuentros es insuficiente, por lo que ordena al Ministerio de Justicia y al INPEC que, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, implementen mecanismos adecuados y eficientes de coordinación entre los establecimientos penitenciarios y carcelarios accionados, para llevar a cabo las visitas virtuales; y, los exhorta para que (i) socialicen en todos los centros carcelarios del país los parámetros y las normas aplicables a esta modalidad de visitas; y, (ii) adopten las medidas necesarias para ampliar la cobertura de las herramientas telemáticas de comunicación con los familiares de los internos¹⁵.

Es así como las visitas de los internos con sus familiares dentro de lo reglamentado por los centros penitenciarios o carcelarios resultan indispensable para la preparación a la vida en sociedad de estos, y la transgresión de este derecho impediría el cumplimiento de la pena en condiciones dignas. Si bien el derecho a la unidad familiar es limitado por la pena impuesta, este no puede ser desconocido, dado que la familia es uno de los medios para lograr el fin de la pena.

De otra parte, también resulta necesario abordar el tema sobre la tragedia que aconteció el día 28 de junio del 2022 en la cárcel de Tuluá, perteneciente al departamento del Valle del Cauca, desventura que ha sido la más grande del país hasta el momento. Según el director de la cárcel, el suceso comenzó con un enfrentamiento entre los reclusos, los cuales se disputaban el poder. Fue así como en medio de los enfrentamientos empezaron a quemar las colchonetas, dando como origen un incendio, el cual se expandió por todo el pabellón 8.

¹⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T.114. Expediente T-8.008.127. (29, abril, 2021). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [en línea]. D.C.: La Corte. 2021. [Consultado: 30 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-114-21.htm>

¹⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T.114. Expediente T-8.008.127. (29, abril, 2021). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [en línea]. D.C.: La Corte. 2021. 42 p. [Consultado: 30 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-114-21.htm>

En medio de la conflagración que tomó gran ventaja para los reclusos, estos pedían ayuda, dado que era incontrolable las llamas y el humo, y los guardias del INPEC no daban abasto para controlar la magnitud de la situación. A pesar de los esfuerzos de los guardias y de los internos tratando de apagar las llamas con el agua de los inodoros, fallecieron aproximadamente 53 personas, algunos por inhalación de humo, otros se quemaron vivos y 23 quedaron heridos.

Esta tragedia es una de las consecuencias que deja el abandono Estatal frente al sistema penitenciario y carcelario, pues así se encuentra la cárcel de Tuluá con sobrepoblación; ya que este centro de reclusión tiene una capacidad para 1.078 presos y aloja en la actualidad una población de 1.270, es decir, tiene un porcentaje de hacinamiento del 17,8 por ciento; precariedad en la infraestructura; y reducido personal del INPEC, dado que el día de la tragedia en el pabellón 8, solo había un funcionario para atender la emergencia.

Debido a situaciones como las anteriormente mencionadas son las que nos han llevado como grupo investigativo a tratar de buscar una alternativa para que las personas que están pagando una condena o quien se encuentre en un proceso penal, sea tratado dignamente y con el debido respeto a la integridad personal como derechos inherentes al ser humano. Y con la finalidad de seguir conociendo las condiciones de los reclusos, el día 12 de Julio del 2022, el semillero de derecho procesal penal realizó una visita al Centro Penitenciario Anayansi de Quibdó- Chocó, con el objetivo de conocer directamente la experiencia de los internos conforme a la situación que se vive dentro de la misma y con respecto a las políticas estatales frente al derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad, y seguidamente observar de primera línea la situación actual en la que se encuentra esta población.

Para llegar al fin propuesto, previamente se plantearon unas preguntas abiertas con relación al tema y dirigidas hacia los internos entrevistados. Con base en las respuestas de los reclusos y lo que pudimos observar, La Anayansi es un centro penitenciario con capacidad estructural y administrativa para 300 internos, pero actualmente cuenta con 415 PPL (Personas privadas de su libertad), lo que se traduce en un hacinamiento que genera otras consecuencias como la falta de camas, productos de aseo y alimentación precaria.

Con base a la experiencia de uno de los reclusos entrevistados, este manifiesta que el respeto, el trato y la consideración que puedan dar dentro de la cárcel depende del conocimiento de los derechos, de la normatividad y los recursos económicos que la persona tenga, es así la única manera en que pueden tener un trato digno.

Las condiciones en que se encuentran los reclusos, no son compatibles con el derecho a la integridad personal, ya que de acuerdo con los relatos y experiencias

de algunos penados, se normaliza dormir en el piso, la alimentación es precaria, dormir bien es para los que tenga cierta influencia en la cárcel, sin dejar a un lado el poco apoyo psicosocial que tienen los internos, ya que la cárcel Anayansi como se estableció anteriormente, alberga 415 reclusos para una sola psicóloga, situación que hace complejo el proceso psicosocial que debe llevar cada recluso.

Sin embargo, el trato a las reclusas es muy distinto, de acuerdo con la intervención de la reclusa entrevistada, ellas dentro del espacio tienen un ambiente totalmente diferente, los elementos de aseo personal son entregados de manera oportuna, cada una cuenta con una cama para descansar, y el suficiente espacio para realizar sus actividades diarias. Este trato diferencial frente a la penitenciaria masculina obedece a que, en el centro, existen 19 reclusas, al ser tan pocas internas es posible que la atención a estas sea brindada oportunamente.

No obstante, la situación de las femeninas, en la visita que realizamos al centro de reclusión Anayancy de Quibdó, pudimos evidenciar el abandono estatal, dadas las condiciones que se expusieron, que impiden la efectividad del derecho a la integridad personal, situación que no se aleja mucho de la que evidenció la Defensoría del Pueblo, en el año 2014, en el que ante la difícil situación carcelaria que afrontaba el país, la **Defensoría del Pueblo** encendió las alarmas luego de evidenciar la lamentable situación en la que se encontraban los reclusos de la cárcel Anayancy de la capital chocoana.

Luego de un incendio ocurrido en la **cárcel Modelo de Barranquilla** y del cierre de un pabellón en la cárcel de **Bellavista en Medellín**, la Defensoría del Pueblo presentó una alerta ante el peligro inminente que enfrentaban los reclusos de la cárcel Anayansi de Quibdó, debido las deficiencias en la infraestructura del centro de reclusión.

Para esas calendas, en una visita de la Defensoría del Pueblo Regional Chocó al centro penitenciario, se recogieron las quejas de los reclusos y se recolectaron pruebas sobre la mala situación que allí soportaban **713 internos (30 mujeres y 683 hombres)** en un sitio que tiene capacidad para solo 280.

Los reclusos construyeron unas camas de madera con las que, debido a las malas condiciones de las redes eléctricas, se generaba un riesgo inminente para la vida y la integridad personal de la población carcelaria ya que fácilmente se podría presentar un incendio.

Como se esbozó anteriormente la integridad personal es un derecho absoluto y no puede ser limitado o transgredido a ninguna persona, ya que es inherente a cada ser humano.

A continuación, se elucubraré los tres aspectos que contempla este derecho. Como primero, el aspecto físico comprende la conservación de todos los órganos del cuerpo humano. Este aspecto se ve vulnerado con las precarias condiciones

de salubridad que viven las cárceles. tal como se expuso en la sentencia T-288 de 2020, la cual estableció las condiciones que viven los presos en la cárcel del Banco de Magdalena, que son: “la filtración de las aguas negras en las celdas, los baños están en condiciones deplorables y las duchas no son suficientes¹⁶”. Dado que los reclusos no cuentan con las condiciones de salubridad idóneas para la vivencia del ser humano, el centro de reclusión se convierte en un medio de contagio de enfermedades infecciosas, las cuales se esparcen rápidamente por el hacinamiento que estos viven.

Por otro lado, un punto muy importante que se debe tener en cuenta es la obligación que tienen el Estado de brindarles todos los elementos de aseo personal a cada recluso, como jabón de baño, cepillo de dientes, cuchillas de afeitar, toallas, papel higiénico, etc. Pero estos centros de reclusión no dan abasto para satisfacer permanentemente, estos requerimientos, pues así lo estableció la precitada sentencia, exponiendo que “los insumos mínimos de aseo y descanso como cepillos de dientes, jabones, colchonetas y sábanas no son suficientes y en algunos casos los familiares de los presos deben suministrar los mismos¹⁷”.

Como segundo tenemos el aspecto psíquico, que se basa en la conservación de la salud mental del reo, siendo esta igual de importante que la física. Los seres humanos por naturaleza somos libres y sociales, y es así como la privación de la libertad de cualquier persona puede afectar su salud mental.

Sin embargo, esta privación es la carga que debe llevar el condenado por su acto delictivo, pero ello no puede transgredir su integridad personal. Este aspecto ha sido también vulnerado por el Estado Colombiano, pues así se demuestra en la sentencia T 137 del 2021, en la cual se estudia el caso de un recluso que fue trasladado de la cárcel de Apartadó (Antioquia) a la cárcel de Cóbbita (Boyacá), en este traslado el INPEC no analizó las condiciones de esta persona, debido que en la cárcel trabajaba y lo que ganaba se lo entregaba a su pareja para el sustento de ella y sus hijas menores de edad.

Al realizarse el traslado de esta persona, alejándolo de sus familiares a quienes veía cada ocho días, se afectó su salud mental y además como lo estableció la Corte, el tener comunicación con el núcleo familiar es vital para la resocialización del reo. Aunado a esta situación se encuentra la inseguridad que se vive en los penales, está el recluso en la incertidumbre que en cualquier momento podría acontecer una situación que ponga en peligro su vida, lo cual generan estrés, tristeza, angustia y ansiedad, lo cual afectan gravemente la salud mental de los penados.

¹⁶ Op. cit.

¹⁷ Op. cit.

Como ultimo tenemos el aspecto moral, entendiéndose como todas las creencias, valores que tiene el ser humano. Este aspecto se ve afectado en cuanto al ambiente de la cárcel, que, en lugar de permitir percibir entornos de paz, reflexión y cambio, denotan un ambiente criminal, ínsita a delinquir y a desarrollar un instinto de supervivencia, por la misma violencia que hay dentro de estas cárceles.

Es por tales circunstancias que el derecho a la integridad personal de los reclusos en Colombia se ve transgredido en sus tres dimensiones dadas las condiciones físicas, el ambiente del mismo centro de reclusión, y las pocas garantías que brinda el Estado para salvaguardar la dignidad humana de esta población con incidencia positiva y favorable en su proceso de resocialización.

En cuanto a los derechos y libertades que le asisten a todo ser humano, tenemos el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que: “ Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”¹⁸.

Además, su artículo 2 predica que: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”¹⁹.

A partir de los precitados artículos se establece la obligación de los Estados que hayan suscrito la CADH, como Colombia a garantizar todo los derechos y libertades que están contenidos en dicho instrumento. Por ende todas las autoridades estatales en especial las autoridades judiciales, deben garantizar que sus decisiones sean compatibles y no vulneren ningún derecho consagrado en la CADH o en cualquier otra normatividad interna, tal como se establece en la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), en su artículo 5:

En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos univer-

¹⁸ COSTA RICA. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (22, noviembre, 1969).

¹⁹ COSTA RICA. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (22, noviembre, 1969).

salmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad²⁰.

De este modo, las autoridades estatales que son operadores judiciales, a juicio del semillero, tienen un mecanismo para lograr este fin, que es el control de convencionalidad. Este control permite que los jueces tomen sus decisiones basadas en la ausencia de incompatibilidad entre el texto de la convención u otras normas supranacionales con la legislación interna, a fin de que se garantice el respeto por los derechos humanos. No obstante, este control se dificulta en la práctica ya que en el país no existe la tendencia de que los jueces apliquen dicho control, que se reflejaría en no aplicar una norma interna por ir en contra de un tratado internacional o darle una interpretación armónica a la norma nacional con la CAHD.

Si bien, no es necesario de una norma local para que los jueces realicen este control, sería pertinente que se crearan lineamientos específicos para que las autoridades estatales puedan aplicar con seguridad estas disposiciones supranacionales, de manera que, este control de convencionalidad sea el dispositivo que los jueces apliquen cuando sea necesario, en la misma forma como se aplica el control de legalidad o constitucionalidad, y por ende lograr que todas las decisiones de las autoridades estatales estén acordes a los estándares interamericanos y de esta manera se evitaría la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por violación de derechos humanos.

Conforme lo esbozado por la Corte IDH en la sentencia Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, sobre el Control de convencionalidad debe ser realizado ex officio y en el marco de competencias y regulaciones procesales correspondientes, se establece que:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de

²⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 65 (19, agosto, 1993). Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 40.999. [Consultado: julio 30 de 2022]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9210>

constitucionalidad, sino también “de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones²¹.

En tal sentido, las autoridades judiciales al tomar sus decisiones deben velar porque estas sean compatibles con lo estipulado por la CADH, y aplicar las interpretaciones que la Corte IDH le ha dado a esta normatividad.

Por ello en el proceso penal (Ley 906 de 2004), el juez de control de garantías cumple una función protectora de los derechos fundamentales del procesado. Por lo tanto, esta autoridad judicial está obligada a realizar un control de legalidad y de constitucionalidad frente a sus decisiones, para que ninguna de ellas desconozca los derechos contenidos en la normatividad constitucional ni legal.

Igualmente, están obligados a realizar un control de convencionalidad, pues es aquí donde se propone que estos jueces al realizar dicho control, siempre que en el proceso la Fiscalía solicite medida de aseguramiento privativa de la libertad, el operador judicial analice las condiciones del centro carcelario, en la cual sería recluido el imputado si es procedente la solicitud, y si y solo si cumple con las condiciones mínimas asegurables que respete la integridad personal del imputado, imponerla. En caso contrario, estas autoridades podrían conceder otra medida privativa de la libertad, como la detención domiciliaria, o una medida no privativa, dado que el Estado no cuenta con las condiciones para privar de la libertad a una persona en situación de dignidad.

Para este efecto, el juez deberá ponderar la normatividad interna, que establece la remisión del imputado a la modalidad intramural, o la norma supranacional de la CADH que establece la integridad del reo. Así pues, el juez conforme a la ponderación que debe realizar y con fundamento en el artículo 93 de la Constitución Política, podrá determinar, que la normatividad supranacional prevalecerá sobre la interna. Y en aras de evitar la trasgresión de los derechos humanos al procesado y una futura responsabilidad internacional por parte del Estado Colombiano, el juez impondría una detención domiciliaria como garantía del respeto a su dignidad humana.

²¹ SAN JOSÉ DE COSTA RICA.CORTE IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.1806.

Por otro lado, está el juez de ejecución de penas, el cual tiene la función de vigilar al reo en el cumplimiento de la sanción y asegurar que esta cumpla su finalidad. Por ello, este juez debe garantizar al recluso el respeto de la integridad personal. Así pues, cuando esta autoridad judicial en sus funciones de vigilancia de la ejecución de la pena detecte que el recluso padece alguna de las condiciones establecidas anteriormente o cualquier otra que transgreda la integridad del reo, esta autoridad podría otorgarle la prisión domiciliaria como subrogado penal y de manera oficiosa. Si bien, la cárcel no cuenta con las condiciones que respete la integridad del reo y permita su resocialización, el juez de ejecución de penas debe procurar que los condenados puedan redimir su pena en condiciones dignas y compatibles con la normatividad internacional, en este caso la CADH.

No obstante, este control de convencionalidad se deberá aplicar atendiendo la gravedad y modalidad del delito, la gravedad de la afectación del derecho a la integridad personal del procesado o condenado según el caso y la protección de los derechos de las víctimas. Por lo tanto, el juez de control de garantías como el de ejecución de penas y medida de seguridad, deberá ponderar si la aplicación del control de convencionalidad no pone en riesgo a las víctimas y la comunidad.

Esa facultad de los jueces, cobra especial importancia en medio de grave peligro para la salud y la vida de los reclusos tal como ocurrió en medio de la pandemia originada por el covid 19, en medio del cual el gobierno nacional expidió el decreto 546 por medio del cual adoptó “medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encontraban en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y ecológica”.

El decreto, según los especialistas, resultaba totalmente insuficiente frente al peligro real que enfrentaban los presos de perder su vida producto de una infección y/o contagio generalizado, de manera que los jueces podían adoptar medidas de urgencias para la protección del derecho a la vida de los reclusos y en ese sentido independientemente de la gravedad de los hechos, no se estaban imponiendo medidas intramurales. Esta disposición resultó importante y oportuna por cuanto sobrevaloró el derecho a la integridad, de manera preferente, ubicando como corresponde al ser humano en el centro del universo y así debe procederse en situaciones similares.

Conclusiones y recomendaciones

El Código Nacional penitenciario y carcelario, modificado por la ley 1709 de 2014, acoge en su artículo 5, el concepto de Dignidad humana y establece que:

En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad²².

En tal sentido, cuando se exige es obligación del Estado Colombiano, garantizar y respetar la dignidad humana. Para ello es necesario que adopte todas las condiciones que permitan el respeto de la integridad personal en sus tres dimensiones, y que la condena cumpla su fin resocializador.

Cuando esto surge como un deber, no se está siendo condescendiente con el delincuente, pues se le exige al Estado que cumpla conforme a las bases de un verdadero Estado social de derecho y conforme los tratados internacionales que este ha adoptado y por lo tanto está en la obligación de cumplir. Así pues, la dignidad humana y la integridad personal son derechos humanos que deben primar en el proceso penal y los operadores judiciales deben ser los guardianes de procurar garantizar en sus decisiones, la materialidad de estas prerrogativas. Por tal razón, cuando se solicita medida de aseguramiento privativa de la libertad, el juez debe garantizar a través del control de convencionalidad que, en caso de prosperar dicha solicitud, el imputado estará restringido de su facultad de locomoción, en condiciones idóneas, las cuales respeten sus derechos humanos. Así mismo, deberá realizar el juez de ejecución de penas el control de convencionalidad para garantizar el cumplimiento de la pena dignamente y que esta cumpla su finalidad de **retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado**, porque si bien, la pena es una aflicción, esta no puede trascender de la persona del delincuente.

Es deber de los jueces de la República, siempre y en todo momento, privilegiar el derecho a la dignidad humana, y en tanto los centros de reclusión no

²² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 95 (19, agosto, 1993). Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993. [Consultado: julio 10 de 2022]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html

garanticen condiciones mínimas de reclusión, optar por medidas sustitutivas a la privación de la libertad.

En armonía con ello, el Estado Colombiano debe garantizar la construcción de nuevas cárceles que, en su infraestructura, reúnan condiciones de seguridad, salubridad y dignidad, a fin de garantizar en un contexto real y no utópico, los derechos de la población reclusa en sus tres dimensiones.

De manera paralela, alterna y concomitante, el gobierno nacional debe implementar la clasificación y adecuado uso, de los establecimientos de reclusión, contenidos en el artículo 20 del Código Nacional Penitenciario y Carcelario, construyendo:

1. Cárceles de detención preventiva.
2. Penitenciarías.
3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.
4. Centros de arraigo transitorio.
5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.
6. Cárceles y penitenciarías de alta seguridad.
7. Cárceles y penitenciarías para mujeres.
8. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.
9. Colonias.

Solo así, y de manera complementaria con la decisión de los jueces, puede atacarse el fenómeno del hacinamiento y garantizarse el cumplimiento de una pena o medida restrictiva de libertad de carácter preventivo, en condiciones de dignidad.

Referencias

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 65 (20, Agosto, 1993). Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 40.999. p. 2 -65. [Consultado: julio 19 de 2022]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html

Convención americana de Derechos Humanos, cit., artículo 5 (22, noviembre, 1969).

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (20, Julio, 1991) Gaceta Constitucional No. 116. Santa Fe de Bogotá, D.C. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

COSTA RICA. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (22, noviembre, 1969)

GALINDO, Javier Alfonso. Contenido del derecho a la integridad personal. *Revista Derecho del Estado* [en línea]. docente investigador de la Universidad del Táchira. p.29. [Consultado: 2 de julio de 2022]. Disponible en file:///C:/Users/a/Downloads/Dialnet-ContenidoDelDerechoALaIntegridadPersonal-3135087%20(2).pdf

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-235. Expediente T-27801 (17, mayo, 1994). M.P. Antonio Barrera Carbonell [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 1994. 1 p. [Consultado: 29 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-235-94.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-388. Expediente T-3.805.761. (28, junio, 2013). M.P. María Victoria Calle Correa [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2013. 5 p. [Consultado: 29 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-288. Expediente T-6.745.002. (3, agosto, 2020). M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2020. 53 p. [Consultado: 29 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-288-20.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-288. Expediente T-6.745.002. (3, agosto, 2020). M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2020. 54 p. [Consultado: 29 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-288-20.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-259. Expediente T-7.575.016. (23, julio, 2020). M.P. Cristina Pardo Schlesinger [en línea]. La Corte. 2020. 46 p. [Consultado: 30 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-259-20.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T.114. Expediente T-8.008.127. (29, abril, 2021). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [en línea].

- D.C.: La Corte. 2021. 42 p. [Consultado: 30 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-114-21.htm>
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T.114. Expediente T-8.008.127. (29, abril, 2021). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [en línea] D.C.: La Corte. 2021. [Consultado: 30 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-114-21.htm>
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T.114. Expediente T-8.008.127. (29, abril, 2021). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [en línea]. D.C.: La Corte. 2021. [Consultado: 30 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-114-21.htm>
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T.114. Expediente T-8.008.127. (29, abril, 2021). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [en línea]..C.: La Corte. 2021. 42 p. [Consultado: 30 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-114-21.htm>
- COSTA RICA. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (22, noviembre, 1969)
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 65 (19, agosto, 1993). Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 40.999. [Consultado: julio 30 de 2022]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9210>
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 95 (19, agosto, 1993). Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993. [Consultado: julio 10 de 2022]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html
- SAN JOSÉ DE COSTA RICA. CORTE IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.1806.
- ONU, ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (10, diciembre, 1984) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>